
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristóbal Colón, S. A.

Abogados: Dr. Puro Antonio Paulino Javier, Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos, Lcida. Ana Mibel Paulino Tavárez y Licdo. Henry Antonio Paulino Tavárez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 563-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Ana Altagracia Tavárez de los Santos y los Lcdos. Ana Mibel Paulino Tavárez y Henry Antonio Paulino Tavárez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0055583-2, 023-0065472-6, 402-2121932-8 y 402-2051301-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia esq. Calle Tomás Morales núm. 9, edif. Christofer I, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina “Paulino & Tavárez”, ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01606-1, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

Mediante resolución núm. 4592-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Domingo Pie Yan.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de septiembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Domingo Pie Yan, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI) Cristóbal Colón, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 28/2016, de fecha 5 de abril de 2016, que acogió la demanda por la causa alegada con responsabilidad para el empleador, actual recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos relativos a preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, proporción en los beneficios de la empresa y la indemnización contenida en el ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la empresa Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 563-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. en contra de la sentencia Núm. 28-2016, de fecha 5 de abril 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena a la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. a pagar en favor del señor DOMINGO PIE YAN los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Diez Mil Novecientos Veintisiete pesos con Veintiocho centavos (RD\$10,927.28) por concepto de veintiocho (28) días de Preaviso; Cuarenta y Siete Mil Doscientos Veintiuno pesos con Cuarenta y Seis centavos (RD\$47,221.46) por concepto de ciento veintiún (121) días de Cesantía; Siete Mil Veinticuatro pesos con Sesenta y Ocho centavos (RD\$7,024.68) por concepto de dieciocho (18) días de Vacaciones; Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$55,800.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, para un total de RD\$120,973.42 (ciento veinte mil novecientos setenta y tres pesos con 42/00). TERCERO: Condena a la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. AMAURI BERRA y JHONSTON SOSA, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma. (sic)

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa de la empleadora recurrente.- Violación al debido proceso de ley, lo que deviene en violación a los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución Dominicana.- Motivos vagos, errados e insuficientes. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso

de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 23 de julio de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) diez mil novecientos veintisiete pesos con 28/100 (RD\$10,927.28), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y siete mil doscientos veintiún pesos con 46/100 (RD\$47,221.46), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) siete mil veinticuatro pesos con 68/100 (RD\$7,024.68), por concepto de 18 días de vacaciones; d) cincuenta y cinco mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$55,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total general en las condenaciones de ciento veinte mil novecientos setenta y tres pesos con 42/100 (RD\$120,973.42), cantidad que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 563/2017, de fecha de 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.